



Esta actuación fue complementada mediante radicado No. **2021ER203879 del 23 de septiembre de 2021**, con la presentación de una certificación suscrita por representante legal del inmueble, quien autorizó de manera expresa el ingreso de la Secretaría al predio para efectos de evaluación y seguimiento.

Adicionalmente, mediante radicado No. **2022EE130068 del 31 de mayo de 2022**, se requirió a la sociedad **ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR S.A. – OPE** para que precisara el número y radicado de la resolución que otorgó el registro objeto de cesión, advirtiendo que el documento inicialmente allegado correspondía en realidad a un auto administrativo y no a una solicitud de prórroga, como se había señalado. Finalmente, mediante radicado No. **2023EE24423 del 6 de febrero de 2023**, se allegó documentación complementaria dentro del trámite.

El 15 de noviembre de 2023, se presentó solicitud de traslado del registro y actualización por innovación tecnológica, mediante el radicado **2023ER267197**, proponiendo como nueva ubicación la Avenida Carrera 45 No. 95 – 80, con orientación visual Sur – Norte.

De manera paralela, mediante radicado **2023ER267776** de esa misma fecha, se informó el desmonte del elemento publicitario previamente instalado en la Avenida Carrera 13 No. 95 – 08, también con orientación visual Sur – Norte.

Finalmente, mediante radicado **2024EE95794 del 3 de mayo de 2024**, se formuló requerimiento técnico en el marco del trámite de traslado y actualización por innovación tecnológica, en el cual se solicitó a la sociedad allegar la autorización expresa del propietario del inmueble, tanto para la instalación del elemento como para permitir el ingreso de los funcionarios y/o contratistas de la Secretaría Distrital de Ambiente.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió los siguientes Conceptos Técnicos:

- **Concepto Técnico No. 07671 de 14 de agosto de 2024 (2024IE172723)**, en el que se determinó lo siguiente:

“(…)

1. **OBJETIVO**

*“Establecer el cumplimiento de las normas ambientales en materia de publicidad exterior visual, en especial de los Decretos 959 del 2000 y 506 del 2003 y la resolución 931 del 2008, por parte de la sociedad **ORGANIZACION PUBLICIDAD EXTERIOR S A O P E**. con **NIT 860.045.764 – 2**, cuyo representante legal es el señor **ORLANDO GUTIERREZ VALDERRAMA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.155.623**, como propietario del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo valla con estructura tubular, que se encontraba instalado en el predio de la **Av. Carrera 13 No. 95 – 08** (dirección de registro) y/o Calle*

Página 2 de 26

95 No. 23 – 20 (dirección catastral), orientación Sur – Norte, y realizar seguimiento al registro otorgado según Resolución No. 00260 del 07/02/2017.”

(...)

4. DESARROLLO DE LA VISITA

La Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica de seguimiento, el día 05/07/2024, al predio de la Av. Carrera 13 No. 95 – 08 (dirección de registro) y/o Calle 95 No. 23 – 20 (dirección catastral), orientación Sur – Norte, encontrando que:

- El elemento de Publicidad Exterior Visual tipo valla con estructura tubular fue desmontado

4.1 REGISTRO FOTOGRÁFICO



5. EVALUACIÓN TÉCNICA

De acuerdo con la visita técnica de seguimiento realizada, se verificó que el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo valla con estructura Tubular, fue desmontado definitivamente del predio de la **Av. Carrera 13 No. 95 – 08** (dirección de registro) y/o **Calle 95 No. 23 – 20** (dirección catastral), orientación Sur – Norte

(...)

7. CONCEPTO TÉCNICO

Con base en lo citado anteriormente, desde el punto de vista técnico, se evidenció que: La Sociedad, **ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR S.A. OPE.**, con **NIT. 860.045.764-2**, cuyo representante legal es el señor: **ORLANDO GUTIERREZ VALDERRAMA** identificado con cédula de ciudadanía **No. 79.155.623**, es la propietaria del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Valla con estructura tubular, que estaba instalado en la **Av. Carrera 13 No. 95 – 08** (dirección de registro) y/o **Calle 95 No. 23 – 20** (dirección catastral), orientación **SUR – NORTE**, el cual, contaba con registro otorgado mediante Resolución No. 00260 de 2017, solicitud de renovación de registro según Radicado No. 2019ER33910 del 20 de mayo de 2019, y solicitud de traslado y actualización de innovación tecnológica según Radicado No. 2023ER267197 del 15 de noviembre de 2023.

Cabe mencionar que, mediante el Radicado No. 2023ER267776 del 15 de noviembre de 2023, la sociedad propietaria del elemento informa el desmonte definitivo de la estructura tubular de PEV, anexando registro fotográfico, motivo de traslado a traslado la Av. Carrera 45 No. 95 - 80 sentido Sur-Norte, de acuerdo con radicado 2023ER267197 del 15 de noviembre de 2023.

- **Concepto Técnico No. 10436 de 27 de noviembre de 2024 (2024IE247274)**, en el que se determinó lo siguiente:

“(...)

2. OBJETIVO

Revisar y evaluar técnicamente, la solicitud de traslado y actualización a innovación tecnológica presentada con el radicado 2023ER267197 del 15/11/2023, de la Av. Carrera 13 No. 95 – 08 (dirección de registro) y/o Calle 95 No. 23 – 20 (dirección catastral), orientación **SUR – NORTE**, para el elemento de Publicidad Exterior Visual, tipo **VALLA CON ESTRUCTURA TUBULAR**, ubicado en el predio de la Carrera 45 No. 95 – 80 (dirección catastral), orientación **SUR – NORTE**, de propiedad de la sociedad **OPERACIONES EN PUBLICIDAD EXTERIOR OUT DOOR S.A.S.** identificada con **NIT 901.391.482 – 1**, cuyo representante legal es el señor: **ORLANDO GUTIERREZ VALDERRAMA**, identificado con **C.C. No. 79155623**, y emitir Concepto Técnico al elemento, con base en la documentación y anexos presentados por el solicitante y verificada en las visitas técnicas realizadas, según las actas de visita No. 209708 y 209709 del 28/10/2024.

(...)

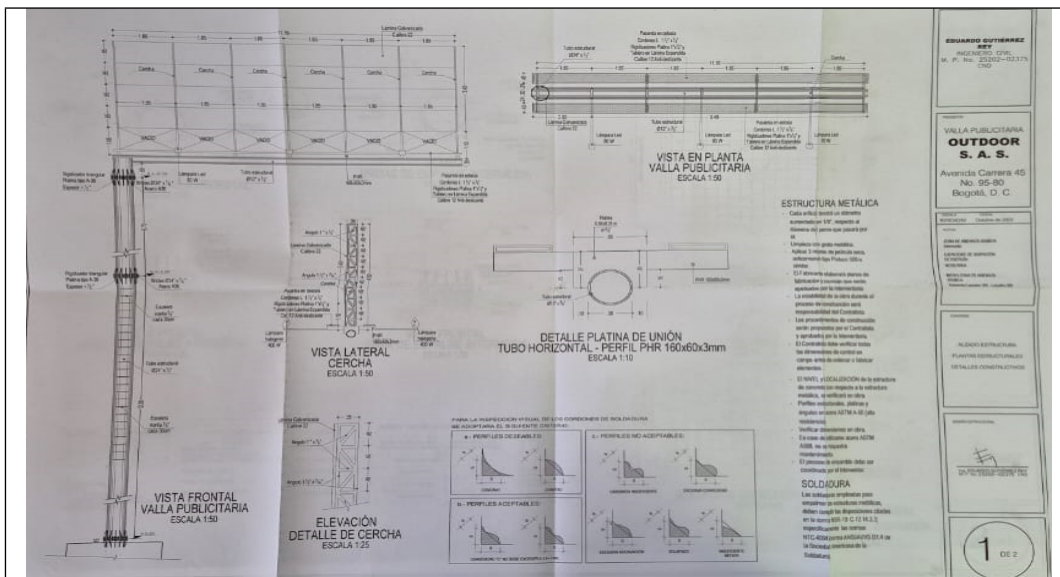
5. DESARROLLO DE LA VISITA

La Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica el día 28/10/2024, al elemento de Publicidad Exterior Visual tipo valla con estructura tubular, ubicado en el predio de la **Carrera 45 No. 95 – 80** (dirección catastral), orientación **Sur – Norte**, encontrando que:

- El elemento se encontró instalado, con publicidad, su estructura es estable, está en buen estado, y no excede las medidas permitidas.
- La valla cuenta con innovación tecnológica instalada al momento de realizar la visita técnica.

5.1 REGISTRO FOTOGRÁFICO





Fotografía No.2 – Plano de la valla publicitaria ubicada en la **Carrera 45 No. 95 – 80** (dirección catastral), orientación **SUR – NORTE**.



Fotografía No. 3 – Vista panorámica del lugar donde se encontraba instalado el elemento en la **Av. Carrera 13 No. 95 – 08** (dirección de registro) y/o **Calle 95 No. 23 – 20** (dirección catastral), orientación **SUR – NORTE**, donde se evidencia que fue desmontado.

(...)

7. VALORACIÓN TÉCNICA

*Revisado el informe de Diseño Estructural y Análisis de Estabilidad, presentado por el Ingeniero Calculista, se evidencia el contenido de la memoria de diseño y cálculo, así como, la descripción del procedimiento por medio del cual se realizó el diseño de la estructura de cimentación y el análisis de estabilidad respectivo; lo cual, se considera un requisito esencial dando cumplimiento (Art 1.5.3 de las Normas Colombianas Sismo-Resistentes NSR-10 – Decreto 926 de 2010). Así mismo, de los resultados obtenidos del Análisis de Estabilidad se evidencia que los Factores de Seguridad al volcamiento y deslizamiento originados por cargas de viento y sismo para el elemento objeto de revisión, **CUMPLEN**.*

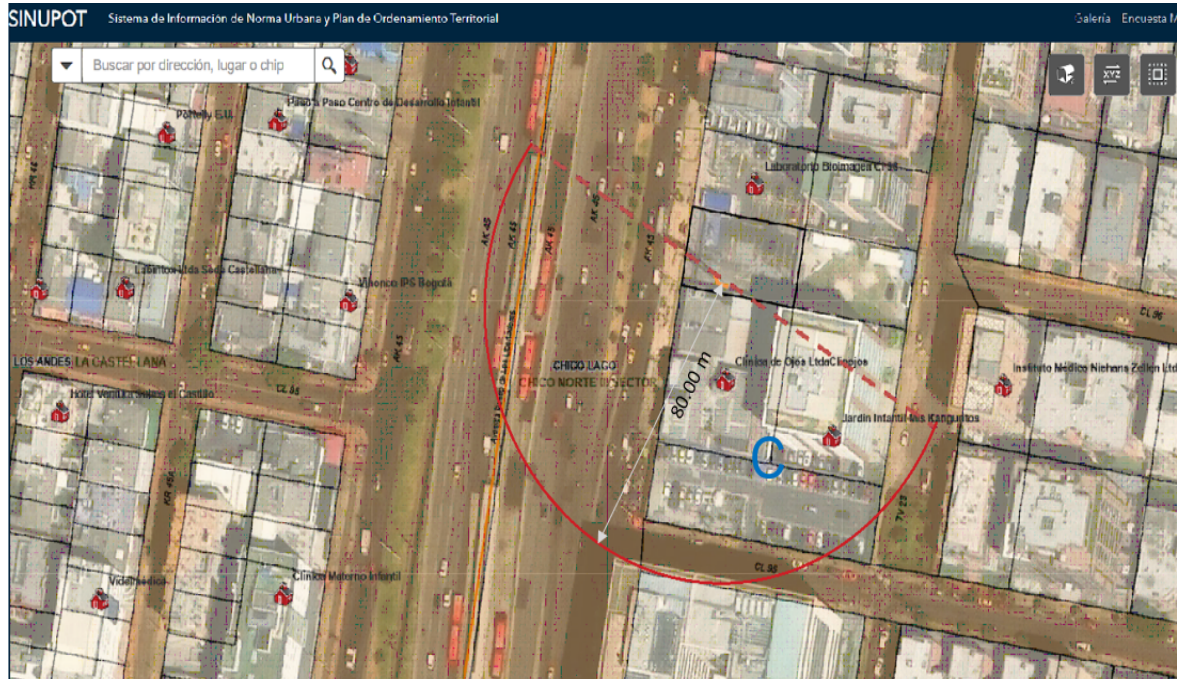
*Por otra parte, con base en los documentos técnicos elaborados y avalados por los profesionales con su firma y que se allegaron a esta Secretaría con la solicitud de traslado y actualización para innovación tecnológica del registro (2023ER267197 del 15/11/2023), para su correspondiente revisión, se hacen las observaciones expresadas en cada uno de los apartes anteriores, por lo tanto, el análisis de ingeniería realizado en su conjunto y contexto permite concluir que el elemento evaluado es **ESTABLE**.*

Se deja constancia que la actualización de las memorias de cálculo y el nuevo análisis estructural de la valla, contemplo el diseño de los nuevos componentes y accesorios de la estructura metálica y que soportan el panel publicitario o pantallas LED, de acuerdo con sus dimensiones, materiales y características. Así mismo, de la revisión estructural hecha por el ingeniero calculista, se pudo evidenciar que el análisis de las cargas consideró el peso de los nuevos elementos y componentes, por lo tanto, el Chequeo por volcamiento y deslizamiento de la cimentación existente, concluyó que no requiere reforzamiento adicional y se encuentra en la capacidad de soportar los esfuerzos y solicitaciones a las que se verá sometida.

Para la fecha de la visita al elemento PEV se evidenció el cumplimiento normativo, específicamente del Artículo primero del Decreto 506 de 2003. Para lo cual se verificó que el radio lumínico de 80.0m con una apertura de 180° emitido por el elemento PEV instalado con la innovación tecnológica, no afecta a edificaciones residenciales.

Convención

C: Edificaciones Comerciales



Teniendo en cuenta que la solicitud allegada con radicado 2023ER267197 del 15/11/2023, tiene como fin trasladar y actualizar el registro del elemento para la implementación de innovación tecnológica, la evaluación técnica del presente concepto se hizo con fundamento en el marco normativo ambiental de PEV, Decreto 959 de 2000, en especial el Artículo 29, que dice textualmente en uno de sus apartes: “No obstante, se podrá implementar las innovaciones tecnológicas a los actuales elementos de publicidad exterior visual”.

De acuerdo a lo anterior, la solicitud de actualización del registro para implementar innovación tecnológica, **es viable**, esto siempre y cuando, no se anuncie publicidad en movimiento conforme lo define el Artículo primero de la Resolución 0209 de 2019, que modificó la Resolución 2962 de 2011, “por la cual se regulan las características y condiciones para la fijación e instalación de publicidad exterior visual en movimiento” y que expresa textualmente: “i) Publicidad Exterior Visual en Movimiento: Medio masivo de comunicación que se destina a llamar la atención del público a través de leyendas, elementos visuales o imágenes, siempre cuando las anteriores (leyendas, elementos o imágenes) se encuentre en movimiento, desde la vía pública. No constituyen publicidad exterior visual en movimiento los mensajes transmitidos en los informadores electrónicos que el Distrito Capital permita que se instalen en el espacio público”.

Las nuevas condiciones del elemento de PEV y su impacto, permiten que se evoque el principio de precaución de que habla la Ley 99 de 1993, el cual advierte que cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente; incerteza sobrevenida en el caso de nuevas tecnologías, en las que por falta de experiencia en su utilización, se produce un efecto que es poco conocido o que no ha sido posible determinar, hasta que se produce un desarrollo durante un elevado número de años.

La implementación de innovaciones tecnológicas, se basa en un sistema de iluminación artificial en los formatos exposición publicitaria, compuesto por una pantalla cuyo dispositivo electrónico está conformado por diodos emisores de luz o leds, derivada de las siglas inglesas LED (Light Emitting Diode), las cuales y en conjunto, pueden desplegar datos, información, imágenes, vídeos, etc. a los espectadores cercanos a la misma; por ello actualmente están siendo implementadas como sistemas modulares en publicidad y ya hacen parte del entorno urbano de la Capital.

Existe la preocupación de que los niveles de emisión de los componentes LED puedan ser dañinos para la piel y los ojos, toda vez que los mismos emiten luz artificial que se compone de radiación ultravioleta (UV) e infrarroja (IR). Además, la luz artificial puede alterar los ciclos humanos de vigilia y descanso y el sistema hormonal, teniendo en cuenta que las ondas ultravioletas y azules de la luz, son potencialmente las más dañinas.

La incidencia del deslumbramiento de los sistemas de pantallas LED, pueden generar afectaciones sobre el entorno y la salud de la población, causando impactos nocivos en el paisaje, en los factores antropogénicos y la alteración de ritmos biológicos. Las últimas investigaciones sobre el impacto de la luz artificial nocturna, indican que los ecosistemas se ven cada vez más afectados por la contaminación lumínica, lo cual se ha convertido en un factor que causa estrés y varía los ciclos naturales en los seres humanos y en el hábitat. Este tipo de complicaciones ha sido motivo de múltiples estudios de equipos multidisciplinarios integrados por expertos en medicina, pediatría, cardiología, oncología, neumología, neurología, cronobiología, fisiología y psicología, para determinar los efectos perjudiciales en la salud humana.

La Secretaría Distrital de Ambiente, ante la evidencia del probable impacto nocivo de la innovación tecnológica instalada en elementos tipo valla tubular, ha percibido su relevancia en virtud de lo manifestado por los ciudadanos; prueba de ello se refleja en el incremento del número de quejas remitidas a la Entidad. Adicionalmente, también se ha tenido en cuenta lo divulgado al respecto en redes sociales, donde los usuarios expresan que los altos niveles de iluminación, ha afectado la tranquilidad, el descanso, los ritmos de sueño, el sano ambiente y enumeran varias afectaciones de salud que pueden generar las exposiciones a este tipo de pantallas con luz artificial.

De acuerdo con lo anterior expuesto, tomando como fundamento el principio de precaución y en atención a las peticiones, quejas y reclamos que presentan los ciudadanos afectados por el impacto lumínico de los elementos publicitarios con pantallas LED, en su cotidianidad y entorno, respecto de su funcionamiento se contemplaron las siguientes obligaciones adicionales:

- a. *Consecuente a las justificaciones urbanísticas, paisajísticas, e incidencias en el ecosistema y la salud, producidas por la luz artificial nocturna y emitida desde un elemento de publicidad exterior, se definen los horarios de funcionamiento de este tipo de elementos desde 6:00 am hasta las 11:00 pm.*
- b. *Adicionalmente, para los elementos publicitarios con innovación tecnológica (paneles con pantallas LED), es necesario disminuir la intensidad lumínica en un 60%, en el horario comprendido entre las 6:30 pm hasta las 11:00 pm, de manera que se atenúe el impacto en el entorno y así propender por un ambiente visual sano y adecuado.*

- c. Los anteriores literales, no eximen del cumplimiento definido en el primer capítulo, artículo 1, del Decreto 506 de 2003 que define la afectación luminosa a residencias.

8. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo con la evaluación geotécnica, estructural y urbanística, el elemento tipo **VALLA CON ESTRUCTURA TUBULAR**, con la solicitud de traslado y actualización a innovación tecnológica presentada con el radicado 2023ER267197 del 15/11/2023 actualmente **en trámite** y ubicado en la **Carrera 45 No. 95 – 80** (dirección catastral), orientación **SUR – NORTE, CUMPLEN** con las especificaciones de localización, las características técnicas y con los requisitos exigidos por la Secretaría Distrital de Ambiente.

En consecuencia, la solicitud de traslado y actualización a innovación tecnológica, **ES VIABLE**, ya que **CUMPLE** con los requisitos exigidos en la normatividad ambiental vigente, por lo tanto, se sugiere al área jurídica de PEV, **AUTORIZAR** el traslado y actualización a innovación tecnológica del registro, al elemento revisado y evaluado.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

La Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables."

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

"(...) La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están

asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas...”

De los principios

El artículo 209 de la Constitución Política establece *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

En ese sentido se pronunció la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-892 de 2001, fundamentando la aplicación de principios de la siguiente manera:

"(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que, para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan."

El artículo tercero de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contempla los principios de las actuaciones y procedimientos administrativos y señala que *"Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales."*

"Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad."

En el numeral 11 del precitado artículo, se determina que, en virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad, y, para el efecto removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, citaciones, retardos y sanearán, de acuerdo con el mencionado Código, las irregularidades procedimentales que se presenten en procura de la efectividad del derecho materia objeto de la actuación administrativa.

Igualmente, en el numeral 12 del mencionado artículo se establece que en virtud del principio de economía las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso de tiempo de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección del derecho de las personas.

El precitado artículo, determina que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos para lo cual suprimirán los trámites innecesarios.

Conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Por otra parte, los principios orientadores del derecho constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, codificados para garantizar un eficaz y justo obrar de las entidades a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de servidores del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los contenidos estatales y demás directrices que determina el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Estos principios, por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que los requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

Marco normativo del caso concreto

De la solicitud de cesión del registro.

Para el caso en concreto, dentro de la regulación de la Publicidad Exterior Visual no existe una norma específica acerca del procedimiento de cesión de registros, no obstante el artículo 8 de la Ley 153 de 1887 indica lo siguiente: *“cuando no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional y las reglas generales del derecho”*, (norma declarada exequible mediante la Sentencia C - 83 de 1995, Magistrado Ponente, Carlos Gaviria Díaz).

En virtud de la analogía *legem*, la norma aplicable al caso en concreto es el artículo 2.2.2.3.8.4 del Decreto 1076 de 2015 *“Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, el cual dispone lo siguiente;

“ARTÍCULO 2.2.2.3.8.4. Cesión total o parcial de la licencia ambiental. El beneficiario de la licencia ambiental en cualquier momento podrá cederla total o parcialmente, lo que implica la cesión de los derechos y obligaciones que de ella se derivan.

En tales casos, el cedente y el cesionario solicitarán por escrito la cesión a la autoridad ambiental competente identificando si es cesión total o parcial y adjuntando para el efecto:

- a) Copia de los documentos de identificación y de los certificados de existencia y representación legal, en caso de ser personas jurídicas;*
- b) El documento de cesión a través del cual se identifiquen los interesados y el proyecto, obra o actividad;*
- c) A efectos de la cesión parcial de la licencia ambiental, el cedente y el cesionario deberán anexar un documento en donde se detallen todas y cada uno de los derechos y obligaciones de la licencia ambiental y de sus actos administrativos expedidos con posterioridad.*

La autoridad ambiental deberá pronunciarse sobre la cesión dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud mediante acto administrativo y expedirá los actos administrativos que fueren necesarios para el efecto.

En cualquiera de los casos antes mencionados, el cesionario asumirá los derechos y obligaciones derivados del acto o actos administrativos objeto de cesión total o parcial en el estado en que se encuentren.

PARÁGRAFO 1°. La cesión parcial sólo procederá cuando las obligaciones puedan ser fraccionadas, lo que implica que las actividades propias de la ejecución del mismo tengan el carácter de divisibles.

PARÁGRAFO 2°. En los casos de minería y de hidrocarburos se deberá anexar a la solicitud de cesión, el acto administrativo en donde la autoridad competente apruebe la cesión del contrato respectivo.”

Del registro de publicidad exterior visual

En primer lugar, la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Por su parte, los Acuerdos Distritales 01 de 1998, 12 de 2000 y Acuerdo 610 de 2015 reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá.

Frente a la vigencia del registro, el Acuerdo 610 de 2015 en el literal b del artículo 4, así:

“Artículo 4°. Término de vigencia del permiso. El término de vigencia del permiso de la publicidad exterior visual, a partir de su otorgamiento, es el siguiente:

(...)

b. Vallas: Por el término de tres (3) años prorrogable por un (1) periodo de tres (3) años.

Sin perjuicio de nueva solicitud de permiso. (...)

PARÁGRAFO SEGUNDO: El término para la radicación de la nueva solicitud de permiso será de dos (2) días anteriores a la fecha publicada por el SIIPEV para el vencimiento del término de la radicación de la nueva solicitud. (...) (negrilla y subrayado fuera del texto)

A su vez, el Decreto 959 de 2000, compiló los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000.

Por otro lado, El artículo 10 del Decreto 959 de 2000, “*Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá*”, establece:

“ARTICULO 10. Definición. *Entiéndase por valla todo anuncio permanente o temporal utilizado como medio masivo de comunicación, que permite difundir mensajes publicitarios, cívicos, comerciales, turísticos, culturales, políticos institucionales, artísticos, informativos o similares; que se coloca para su apreciación visual en lugares exteriores y que se encuentra montado sobre una estructura metálica u otro material estable con sistemas fijos; el cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta.”.*

Por su parte, el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, reguló, en cuanto al registro, lo siguiente:

“ARTÍCULO 30. — (Modificado por el artículo 8° del Acuerdo 12 de 2000). Registro. El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo.

Este registro será público. Para efectos del mismo el responsable o su representante legal deberán aportar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos:

- a) Tipo de publicidad y su ubicación;*
- b) Identificación del anunciante, NIT y demás datos para su colocación;*
- c) Identificación del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documentos de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su localización, y*
- d) Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen.*

Cualquier cambio de la información de los literales a) b) y c) deberá ser avisado dentro de los tres (3) días siguientes a la entidad responsable de llevar el registro quien es responsable de su actualización. Para efectos sancionatorios, la no actualización de la información equivale al no registro.

Para dar cumplimiento a lo anterior el DAMA deberá crear un formato único de registro y llevar un sistema de información que haga posible conocer las condiciones en que se encuentra la publicidad exterior visual en relación con sus obligaciones frente al distrito. (Negrilla fuera del texto original)

La Resolución 931 de 2008, reglamentó el procedimiento para el registro, desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

“ARTÍCULO 2°. - CONCEPTO DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:

El registro de publicidad exterior visual es la autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente para ejercer la actividad de publicidad exterior visual, cuando se compruebe el cumplimiento de las normas vigentes, teniendo en cuenta la información suministrada por su responsable y la verificación del cumplimiento de los requisitos por parte de la Secretaría.

El registro como tal, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro o su actualización”.

Cuando la publicidad exterior visual se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar a la Secretaría Distrital de Ambiente la prórroga de la vigencia del registro, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes.

Página 14 de 26

Sumado a lo anterior, el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, frente al término para la solicitud de prórroga a saber:

“ARTÍCULO 5. - OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRÓRROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.

En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.

No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

La actualización de registro de la publicidad exterior visual en relación con los cambios que se realicen a la misma, de que tratan los literales b) y c) del artículo 30 Decreto Distrital 959 de 2000, se deberá solicitar por parte del responsable de la publicidad exterior visual, ante la Secretaría Distrital de Ambiente dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de los cambios. Las solicitudes de registro, actualización y prórroga se atenderán según el orden de prelación establecido en el artículo 13 de la presente resolución.

Dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento del registro de la publicidad exterior visual, el responsable de la misma podrá solicitar su prórroga ante la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual se otorgará cuando la publicidad exterior visual cumpla con las normas vigentes.”

El artículo 9 de la Resolución 931 de 2008, expresa:

“ARTÍCULO 9. - CONTENIDO DEL ACTO QUE RESUELVE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: Radicada la solicitud en forma completa, la Secretaría Distrital de Ambiente, verificará que cumpla con las normas vigentes.

De encontrarse ajustada a la ley, se procederá a otorgar el registro de publicidad exterior visual. Una vez obtenido el registro, se podrá instalar el elemento de publicidad exterior visual.

Si la Secretaría Distrital de Ambiente encuentra que la solicitud de registro no cumple con las especificaciones técnicas y legales, negará la solicitud de registro exponiendo los argumentos que llevan a tomar dicha decisión.

En ese acto, la Secretaría ordenará al responsable del elemento de publicidad exterior visual que proceda a su remoción en caso de estar instalada, o que se abstenga de hacerlo en caso contrario. Para el cumplimiento de la orden de remoción concederá un término de tres (3) días contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto correspondiente (...)

Parágrafo Segundo. - Cuando no proceda el otorgamiento del registro porque el elemento se encuentre ubicado en un lugar legalmente prohibido, el acto motivado que lo niega así lo dirá expresamente. En el mismo acto se ordenará al propietario del inmueble no instalar ni permitir que se instalen nuevos elementos en ese lugar. Este acto será notificado personalmente al propietario del inmueble en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

Por su parte, Ley 99 de 1993 “*Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones*” en su artículo 71, dispone lo siguiente:

“(…) De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, parala cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”

Del marco normativo del empleo de “Innovación Tecnológica” a elementos ya regulados

Mediante el artículo 29 del Decreto 959 de 2000, modificado por el Acuerdo 927 de 2024 se regulo lo que a continuación se cita:

“Artículo 29. *Se podrá hacer uso de publicidad exterior visual prevista en el presente acuerdo, así como la integración de nuevos elementos publicitarios. La publicidad exterior visual que se realice en el marco de actividades de aprovechamiento económico, así como aquella que se realice en fachadas podrá incorporar diferentes tipos de innovación tecnológica.”*

Parágrafo 1. *La Administración Distrital formulará e implementará las acciones necesarias para reconocer, crear, fortalecer, consolidar y/o posicionar los Distritos de Luz”.*

En el marco del uso de las nuevas tecnologías, las membranas de luz se presentan como una alternativa tecnológica consistente en la proyección de una imagen estática, la cual contendrá un mensaje publicitario proyectado en panel, que no podrá incluir video o animación, y cuya transición deberá ser progresiva, el tiempo de cambio deberá ser de menos de dos segundos, progresiva y no deberá causar sorpresa al conductor de la vía donde se instale, o alteraciones visuales como cambios repentinos de iluminación o intermitencias.

Sin embargo, ante la posibilidad de estos elementos en transformarse en una alteración visual para agentes viales como los conductores o los ciclistas, como consecuencia de la iluminación inesperada, cambios que alteran la concentración, se consideró inadecuado el uso de video o imágenes en movimiento, limitando su ubicación a una distancia que no afecte visualmente la percepción con los sistemas de alumbrado público o con los semáforos.

En cuanto al concepto de innovación tecnológica, referido en el Decreto 959 de 2000, esta Subdirección encuentra pertinente traer a colación lo consignado en el memorando bajo radicado 2017IE197116 del 05 de octubre de 2017 expedido por la Dirección Legal de esta Secretaría, en el que establece que “(...) las denominadas innovaciones tecnológicas a las que hace referencia el precitado artículo, **deberán estar constituidas por elementos distintos a los regulados, es decir a las vallas, avisos, tableros electrónicos, pasacalles, pendones, colombinas, carteleras, mogadores, globos, y otros similares, incluyendo la publicidad en movimiento convencional que está contemplada en la Resolución SDA 2962 de 2011** (...)” y en el cual se concluyó que “(...) la publicidad exterior en movimiento no es innovación tecnológica por estar regulada en la Resolución SDA 2962 de 2011.”

De las prohibiciones especiales aplicables al caso en concreto

Adicionalmente, el artículo 1 del Decreto 506 de 2003, señala:

“Publicidad Exterior Visual en Movimiento: Medio masivo de comunicación que se destina a llamar la atención del público a través de leyendas, elementos visuales o imágenes desde la vía pública a través de pantallas. No constituyen publicidad exterior visual en movimiento los mensajes transmitidos en los informadores electrónicos que el Distrito Capital permita que se instalen en el espacio público”.

Por otra parte, esta Entidad emitió la Resolución 2962 de 2011 *“Por la cual se regulan las características y condiciones para la fijación e instalación de Publicidad Exterior Visual en Movimiento – Pantallas-, y se toman otras determinaciones”*, la cual, en su artículo 2 conceptúa los términos pantalla y publicidad en movimiento en los siguientes términos:

“e) Pantalla: Medio físico de comunicaciones donde se proyectan imágenes luminosas, las cuales pueden tener diferentes emisores y receptores. La proyección de imágenes puede tener diferentes características de secuencia, resoluciones, colores y tamaños; pueden ser únicas o múltiples.

(...)

i) Publicidad Exterior Visual en Movimiento: Medio masivo de comunicación que se destina a llamar la atención del público a través de leyendas, elementos visuales o imágenes desde la vía pública a través de pantallas. (...)”

En la definición anteriormente referida, esto es, la contenida en la Resolución 2962 de 2011, no se deja claro que la acción de movimiento se predica de la publicidad que se instala y no del elemento sobre el cual se instala, por lo que fue necesario la expedición de la Resolución 0209 de 2019, que preciso tal consideración en su artículo 1 así:

“ARTÍCULO PRIMERO: *Modificar el artículo segundo de la Resolución 2962 de 2011, en el sentido de aclarar el alcance de la definición contenida en el literal i), así:*

“i) Publicidad Exterior Visual en Movimiento: Medio masivo de comunicación que se destina a llamar la atención del público a través de leyendas, elementos visuales o imágenes, siempre cuando las anteriores (leyendas, elementos o imágenes) se encuentre en movimiento, desde la vía pública. No constituyen publicidad exterior visual en movimiento los mensajes transmitidos en los informadores electrónicos que el Distrito Capital permita que se instalen en el espacio público”

La Resolución 2962 de 2011, define como prohibiciones para la instalación de Publicidad Exterior Visual en Movimiento las consignadas en su artículo 4 entre las que se encuentran:

“(…)

a) *Instalar o fijar publicidad exterior visual en movimiento a menos de 200 metros, de bienes declarados como monumentos nacionales por el Ministerio de Cultura.*

b) *Instalar o fijar publicidad exterior visual en movimiento a menos de 200 metros, de bienes declarados de interés cultural por el Distrito Capital.*

c) *Emitir o promocionar en las pantallas cualquier tipo de publicidad o patrocinio relacionado con el tabaco, sus derivados y su consumo, prohibiciones enmarcadas en la Ley 1335 del 21 de julio de 2009.*

d) *En las pantallas que se encuentren a menos de 200 m de cualquier establecimiento educacional o recreacional, se prohíbe emitir o promocionar publicidad de cualquier tipo que induzca al consumo de bebidas con contenido alcohólico, de acuerdo con el Decreto Distrital 921 de 1997.*

e) *Instalar elementos de Publicidad exterior visual en movimiento tipo en zonas residenciales netas.*

f) *Instalar Publicidad Exterior Visual en Movimiento, en inmuebles que tengan frente sobre vías tipo VO, V-I, V-2, V-3, V3E, de acuerdo con el Decreto 190 de 2004 Plan de Ordenamiento Territorial.*

g) *Instalar, fijar o adosar Publicidad Exterior Visual en Movimiento en las fachadas, cubiertas, antejardines o cerramientos de las edificaciones, y demás elementos constitutivos de espacio público.*

h) *Las pantallas no podrán generar afectación luminosa o producir servidumbres de iluminación sobre los inmuebles vecinos, en zonas con uso del suelo residencial neto*

i) *Las pantallas no podrán tener sistemas de rotación o giro, deberán ser fijas. Por tanto, se prohíbe modificar la orientación y visual de la pantalla, respecto de la establecida y autorizada en el registro que se otorgue. Si se incumple con esta disposición, el registro perderá vigencia.*

j) *La estructura que soporta la pantalla no podrá atravesar la cubierta del inmueble ni las placas que separan sus pisos.*

k) Instalar publicidad exterior visual en movimiento a menos de ciento sesenta metros (160 mts) de un elemento tipo valla o de uno tipo aviso separado de fachada, ya sea que se encuentre en el mismo sentido o costado vehicular o en el sentido o costado vehicular contrario.

l) Instalar varios elementos de publicidad exterior visual tipo pantalla, valla o aviso separado de fachada en un mismo inmueble, de manera simultánea.

(...)"

De las disposiciones del traslado de publicidad Exterior Visual

El Decreto 959 de 2000 2962 de 2011, define el traslado de elementos previamente autorizados, como lo establece

"Artículo 42.

Los elementos que se encuentran con alguna autorización podrán ser trasladados siempre y cuando cumplan con las condiciones previstas en el presente acuerdo y previo aviso de 15 días al DAMA."
(Artículo 13 del Acuerdo 012 de 2000, compilado en el Decreto 959 de 2000)

Esta disposición implica que, para efectos de legalidad y continuidad del registro de un elemento publicitario, el traslado solo será procedente si el nuevo emplazamiento cumple íntegramente con los requisitos técnicos, urbanísticos y ambientales previstos en la normativa vigente, y si el titular informa con una antelación no menor a quince (15) días a la autoridad ambiental competente.

Competencia de esta Secretaría

El artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en el numeral 12° establece como función a la Autoridad Ambiental:

"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos".

El artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, D.C., "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones", dispuso la transformación del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente.

En cumplimiento de lo establecido en el Decreto Distrital 646 del 22 de diciembre de 2025, mediante el cual se determina la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente y se asignan las funciones de sus diferentes dependencias, el numeral 5 del artículo 22, establece lo siguiente:

“5. Proyectar y revisar para firma del Secretario (a) Distrital de Ambiente los actos administrativos necesarios para otorgar o negar concesiones, permisos, autorizaciones, y demás instrumentos de control y manejo ambiental, así como los recursos administrativos procedentes.”

Por su parte, el artículo 6, literal a), de la Resolución 2116 del 31 de octubre de 2025, “Por la cual se delegan funciones a las oficinas, direcciones y subdirecciones de la Secretaría Distrital de Ambiente”, dispone lo siguiente:

“Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de permisos, registros, certificaciones, y demás instrumentos de control y manejo ambiental o su modificación en el ámbito de las funciones asignadas a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual”

Vistos los marcos normativos, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

De la cesión del registro

Mediante radicado No. **2020ER116740 del 14 de julio de 2020**, los representantes legales de la sociedad **ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR S.A.** con NIT 860.045.764-2, en calidad de cedente a la sociedad **OPERACIONES EN PUBLICIDAD EXTERIOR OUT DOOR S.A.S.** con NIT 901.391.482 en calidad de cesionaria, solicitaron a la Secretaría Distrital de Ambiente la autorización para la cesión del registro de Publicidad Exterior Visual otorgado mediante **Resolución No. 00260 del 7 de febrero de 2017 (2017EE25978)** respecto del elemento tipo valla con estructura tubular ubicado en la Autopista Norte No. 95 – 06, con orientación visual Sur – Norte, en la Unidad de Planeamiento Local de Chapinero de Bogotá D.C. Cabe señalar que, sobre dicho registro fue presentada la solicitud mediante **radicado No. 2019ER33910 del 08 de febrero de 2019**.

Para sustentar la solicitud, se allegaron los siguientes documentos:

- Solicitud de cesión, suscrita por los señores Orlando Gutiérrez Valderrama, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.155.623, en su calidad de representante legal de **ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR S.A.**, actuando como cedente del registro, y por el señor Gabriela Gutiérrez Gnecco, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.779.556, en calidad de representante legal de **OPERACIONES EN PUBLICIDAD EXTERIOR OUT DOOR S.A.S.**, en su condición de cesionario.
- Certificados de Existencia y Representación Legal de las sociedades en mención.

Posteriormente, la sociedad **OPERACIONES EN PUBLICIDAD EXTERIOR OUT DOOR S.A.S.**, en atención a los requerimientos formulados dentro del trámite, allegó documentación mediante los siguientes radicados:

- **Radicado No. 2021ER203879 del 23 de septiembre de 2021**, a través del cual se presentó certificación suscrita por el representante legal del inmueble, autorizando el ingreso de funcionarios de la Secretaría al predio para labores de evaluación y seguimiento.
- **Radicado No. 2023EE24423 del 6 de febrero de 2023**, mediante el cual se allegó documentación complementaria dentro del trámite.

Realizada la revisión correspondiente, se constató que los documentos anteriormente relacionados acreditan el cumplimiento de los requisitos legales establecidos para la cesión del registro, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Como prueba de lo anterior, obra en el expediente manifestación expresa suscrita por la sociedad **ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR S.A.**, mediante la cual se informa sobre el acuerdo de voluntades celebrado con la sociedad **OPERACIONES EN PUBLICIDAD EXTERIOR OUT DOOR S.A.S.**, a través del cual se materializó la cesión de los derechos derivados del inicio del trámite de la solicitud de registro nuevo de publicidad exterior visual para el elemento publicitario ubicado en la Autopista Norte No. 95 – 06, con orientación visual Sur – Norte, en la Unidad de Planeamiento Local de Chapinero de esta ciudad.

En ese sentido, puede concluirse que la solicitud de cesión presentada cumple con los requisitos documentales y formales exigidos para este tipo de actuaciones, de acuerdo con el principio de legalidad y con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 153 de 1887, que faculta a la administración para aplicar normas análogas en ausencia de regulación específica. Asimismo, se observa coherencia con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.3.8.4 del Decreto 1076 de 2015, norma aplicada por analogía en virtud de los principios generales del derecho, en particular el de eficacia administrativa consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política.

Del análisis de la procedencia del registro

Frente al análisis de la temporalidad del radicado 2019ER33910 del 08 de febrero de 2019, a la luz del parágrafo segundo del artículo cuarto del Acuerdo 610 de 2010 y de la viabilidad de tener instalado el elemento publicitario.

Esta Subdirección iniciará el análisis de la solicitud de registro presentada mediante radicado No. **2021ER127680 del 25 de junio de 2021** por parte de la sociedad **OPERACIONES EN PUBLICIDAD EXTERIOR OUT DOOR S.A.S.**, desde el enfoque procedimental establecido en los artículos 11, 12 y 13 del Decreto Distrital 959 de 2000 y los artículos 5, 6 y 7 de la Resolución 931 de 2008. Dichos preceptos regulan aspectos relativos a la ubicación del elemento, la documentación requerida y la oportunidad en la radicación de la solicitud.

Página 21 de 26

Conforme a dicha normatividad, se verificó que la solicitud allegada cumple con los requisitos formales mínimos para su trámite; por tanto, se procede al análisis de fondo, específicamente respecto a la temporalidad y viabilidad jurídica de instalación del elemento publicitario objeto de la solicitud.

El estudio de fondo parte de la aplicación del párrafo segundo del artículo 4° del Acuerdo 610 de 2015, el cual establece que, para mantener instalado un elemento publicitario con registro vencido, el responsable deberá radicar solicitud de registro nuevo a más tardar dos (2) días hábiles antes del vencimiento del registro anterior, según la fecha publicada en el sistema SIIPEV.

De acuerdo con los antecedentes del caso, el elemento publicitario objeto de análisis contaba con una prórroga otorgada mediante **Resolución No. 00260 del 7 de febrero de 2017 (2017EE25978)**. Este acto administrativo fue notificado personalmente el 8 de febrero de 2017 y quedó en firme el 15 de febrero del mismo año, según consta en el sistema SIIPEV. Por lo tanto, la vigencia del registro se extendió hasta el **14 de febrero de 2019**, y que, para acogerse a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 4 del Acuerdo 610 de 2015, la solicitud de nuevo registro debió radicarse entre el 12 y 13 de febrero de 2019, es decir, dos días hábiles antes de la expiración del término de vigencia publicado.

Sobre la viabilidad jurídica del registro

Cabe precisar que el registro constituye un requisito previo y obligatorio para la instalación de elementos de publicidad exterior visual, conforme lo disponen el artículo 30 del Decreto 959 de 2000 y el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, el cual establece:

“(...) No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)”

En este sentido, el otorgamiento del registro no genera derechos adquiridos, por lo que, ante el vencimiento del término de vigencia, la modificación de las condiciones del elemento o la expedición de nueva normatividad, el titular deberá tramitar un nuevo registro o su actualización, según corresponda.

Ahora bien, si el responsable del elemento publicitario decide mantenerlo instalado en virtud de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 4 del Acuerdo 610 de 2015, deberá cumplir estrictamente con los términos establecidos en dicha norma. En el caso bajo estudio, ello implicaba haber radicado la solicitud entre el 12 y 13 de febrero de 2019, condición que no se cumple, ya que la solicitud fue presentada el **8 de febrero de 2019**, es decir, con antelación indebida, lo que contraviene la regulación especial aplicable.

Adicionalmente, esta Autoridad Ambiental advierte que no es procedente subsanar el requisito legal de contar con registro vigente mediante la sola radicación de la solicitud o el inicio del trámite

administrativo. Como ya se indicó, el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 exige que la instalación de publicidad exterior visual esté precedida por un registro en firme, lo cual no ocurre en el presente caso.

Así las cosas, aunque el elemento tipo valla con estructura tubular objeto de la solicitud, cumple con las condiciones técnicas de ubicación e instalación, desde el punto de vista jurídico no es viable otorgar el registro solicitado, por haber sido presentado en contravención de los términos legales establecidos.

Frente a la solicitud de traslado e innovación tecnológica.

La solicitud de traslado e innovación tecnológica presentada por la sociedad interesada, esta Autoridad Ambiental se abstendrá de emitir pronunciamiento de fondo, toda vez que dicho trámite requiere como condición previa y obligatoria la existencia de un **registro vigente** para el elemento de publicidad exterior visual objeto de análisis, lo cual no se cumple en el presente caso.

Debe tenerse en cuenta que, conforme al marco normativo aplicable, en particular lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto Distrital 959 de 2000 y el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, la instalación, traslado o modificación tecnológica de un elemento de publicidad exterior visual solo es jurídicamente viable si el elemento cuenta con registro vigente y en firme. En este expediente, se ha verificado que el registro venció el 14 de febrero de 2019 y que no se radicó solicitud de nuevo registro dentro del plazo establecido en el parágrafo segundo del artículo 4° del Acuerdo 610 de 2015.

En consecuencia, al no existir un registro válido que respalde la legalidad del elemento actualmente instalado, **no resulta procedente evaluar ni autorizar su traslado ni su innovación tecnológica**, por cuanto dichas actuaciones no pueden sustentar derechos donde no subsiste un título habilitante.

Adicionalmente, debe resaltarse que la actuación particular (traslado o innovación) está supeditada a la existencia y validez del registro principal. Esto implica que, en tanto no exista un registro vigente que soporte la permanencia del elemento publicitario, no es jurídicamente viable continuar con la evaluación de solicitudes accesorias o derivadas respecto del mismo.

En mérito de lo expuesto, esta Subdirección.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO AUTORIZAR LA CESIÓN de los derechos y obligaciones derivados del Registro de Publicidad Exterior Visual otorgado mediante **Resolución No. 00260 del 7 de febrero de 2017 (2017EE25978)**, respecto del elemento tipo valla con estructura tubular ubicada

en la Autopista Norte No. 95 – 06, con orientación visual Sur – Norte, en la Unidad de Planeamiento Local de Chapinero de Bogotá D.C., presentada mediante radicado No. **2020ER116740 del 14 de julio de 2020**, por la sociedad **ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR S.A.**, identificada con NIT. 860.045.764-2, en calidad de cedente, a favor de la sociedad **OPERACIONES EN PUBLICIDAD EXTERIOR OUT DOOR S.A.S.**, con NIT. 901.391.482-1, en calidad de cesionaria, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Negar la solicitud de registro nuevo presentada por la sociedad **OPERACIONES EN PUBLICIDAD EXTERIOR OUT DOOR S.A.S.**, con NIT. 901.391.482-1, respecto del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo valla con estructura tubular ubicado en la Autopista Norte No. 95 – 06, con orientación visual Sur – Norte, en la Unidad de Planeamiento Local de Chapinero del Distrito Capital, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Ordenar a la sociedad **OPERACIONES EN PUBLICIDAD EXTERIOR OUT DOOR S.A.S.** el desmonte del elemento publicitario referido en el artículo anterior, dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, conforme a lo previsto en el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 y el artículo 30 del Decreto Distrital 959 de 2000.

PARÁGRAFO PRIMERO. La documentación que se aporte en cumplimiento de lo dispuesto deberá dirigirse a la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, con destino al expediente **SDA-17-2019-2574**.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En caso de no darse cumplimiento a lo ordenado, el grupo técnico de Publicidad Exterior Visual de esta Subdirección realizará visita de control y seguimiento en la **Autopista Norte No. 95 – 06**, con orientación visual Sur – Norte, con el fin de verificar la permanencia del elemento.

PARÁGRAFO TERCERO. Si como resultado de la visita se constata la persistencia del elemento publicitario en contravención de lo aquí dispuesto, el grupo técnico deberá elaborar concepto técnico en el que se determine su legalidad y se activen los procedimientos sancionatorios a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO. Advertir a la sociedad interesada que el incumplimiento de las obligaciones impuestas en este acto, así como de las disposiciones contenidas en la normatividad vigente sobre Publicidad Exterior Visual, dará lugar a la imposición de sanciones conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO QUINTO. Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **OPERACIONES EN PUBLICIDAD EXTERIOR OUT DOOR S.A.S.**, con NIT. 901.391.482 – 1, a

través de su representante legal o quien haga sus veces, en la dirección Calle 100 No. 23 - 44 Of. 102 de esta ciudad, o en los correos electrónicos gabriela.gutierrez@ope.com.co y analista.contable@ope.com.co, o en la dirección que haya sido autorizada expresamente por la sociedad, de conformidad con los artículos 56 y 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR S.A. OPE**, con NIT 860.045.764-2, a través de su representante legal o quien haga sus veces en la Calle 100 No. 23 – 44 de la ciudad de Bogotá; o al correo electrónico alvarolopez.abogado@gmail.com, lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021

ARTÍCULO SÉPTIMO. Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal de la Secretaría Distrital de Ambiente y remitir copia a la Alcaldía Local de Chapinero, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, conforme a lo dispuesto en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 16 días del mes de marzo de 2026



ANDREA.CORZO

SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Expediente No. SDA-17-2019-2574

Elaboró:

JOSE JOAQUIN ARISTIZABAL GOMEZ

CPS:

SDA-CPS-20251139

FECHA EJECUCIÓN:

11/03/2026

Revisó:

Página 25 de 26

JOSE JOAQUIN ARISTIZABAL GOMEZ

CPS:

SDA-CPS-20251139

FECHA EJECUCIÓN:

11/03/2026

Aprobó:

ANDREA CORZO ALVAREZ

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

16/03/2026